

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 028

Fecha: 21/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00049	Ejecutivo	ALFONSO - BRUJES VEGA	INDREECHI	Sentencia Proceso Ejecutivo AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	20/05/2021	
20001 33 33 007 2020 00004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALBERTO - SANCHEZ OCHOA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - MUNICIPIO DE BOSCONIA -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGI	Auto que Ordena Correr Traslado SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE TRES DIAS POR DOCUMENTOS ALLEGADOS	20/05/2021	
20001 33 33 007 2020 00124	Acción de Reparación Directa	JOAN EDUARDO CANDIL VALENCIA Y OTROS	LA NACIÓN - INSTITUTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD	Auto que Ordena Requerimiento	20/05/2021	
20001 33 33 007 2020 00163	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAUL RIVERA VEGA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.-MPIO. VALLEDUPAR	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO DEJA SIN EFECTO EN FORMA PARCIAL EL AUTO DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021	20/05/2021	
20001 33 33 007 2021 00111	Acciones de Cumplimiento	CAMILO VENCE DE LUQUE	MUNICIPIO DE GONZALEZ	Auto admite demanda Admitase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por el doctor Camilo Vence de Luques, en su calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, en contra del Municipio de González - Cesar.	20/05/2021	
20001 33 33 007 2021 00112	Acciones de Cumplimiento	CAMILO VENCE DE LUQUE	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto admite demanda Admitase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por el doctor Camilo Vence de Luques, en su calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, en contra del Municipio de Chimichagua - Cesar.	20/05/2021	
20001 33 33 007 2021 00119	Acciones de Cumplimiento	EDUARDO OLIVER MENA RENTERIA	SECRETARIA DE TRANSITO DEL MAGDALENA	Auto inadmite demanda Inadmitase la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.-Se le concede a la parte demandante el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que acredite que constituyó en renuencia a la entidad demandada.	20/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 21/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSO BRUGES VEGA
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIRIGUANÁ - INDRECHI
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00049-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de seguir adelante con la ejecución dentro del asunto.

La foliatura a que se haga referencia durante este proveído guarda relación con el expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2019¹, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIRIGUANÁ - INDRECHI y a favor del señor ALFONSO BRUGES VEGA por la suma de \$1.656.232,00 por concepto de la obligación contenida en el auto de fecha 29 de julio de 2019, mediante el cual este Despacho fijó los horarios del perito Alfonso Bruges en la cantidad de 2 SMMLV, suma que deberá ser actualizada, más los intereses respectivos desde que la obligación se hizo exigible, costas y agencias en derecho que se llegaren a causar.

La entidad accionada fue notificada de la admisión de la demanda conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.². El término de traslado para contestar la demanda corrió entre el 16 de febrero al 1 de marzo de 2021³.

La doctora María Fernanda Daza Maestre el 1 de marzo de 2021⁴ presentó contestación de la demanda desde la cuenta de correo electrónico mafevilla.6@hotmail.com, indicando que actúa como apoderada del Instituto Municipal de Recreación y Deportes de Chiriguaná⁵.

Para el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia de la COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás

¹ Folios 16-17 documento 1

² Documentos 7, 8 y 10

³ Documento 14 – nota secretarial-

⁴ Documento 12

⁵ Documento 13



comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194, actor Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: *“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (sic) (resaltado fuera del texto original)*

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: *“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.* (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar), (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021 y (iv) 2021-00085 (Reparación directa, respecto al poder otorgado por la parte actora), entre otros y que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”⁶.

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares⁷.

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional⁸ y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribire el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

En el documento 11 reposa el memorial con el que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito que se echa de menos, no obstante, ello no certifica de forma inequívoca que fue suscrito por la representante legal de la entidad accionada.

En consecuencia, como la doctora María Fernanda Daza Maestre no acreditó en forma inequívoca que la representante legal del Instituto Municipal de Recreación y Deportes de Chiriguaná le haya otorgado poder, no puede actuar como apoderada judicial de esta entidad en el medio de control de la referencia, con la consecuencia que se tendrá por no contestada la demanda, no habiendo excepciones previas por resolver ; además no le será reconocida personería a la abogada.

En consecuencia, el Despacho advierte que no existen irregularidades ni posibles nulidades dentro del proceso que puedan enmarcarse dentro de las indicadas en el artículo 133 del C.G.P. y que deban ser saneadas.

III. CONSIDERACIONES.

Vencido como está el término para proponer excepciones sin que la ejecutada las haya propuesto y no observando causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es

⁶ Sentencia SU354/17

⁷ El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013

⁸ Sentencia T-148/11

del caso darle aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIRIGUANÁ, al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria hágase la correspondiente liquidación, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordénese al INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIRIGUANÁ, que al cancelar los dineros respectivos a los ejecutantes, realice los descuentos de ley.

TERCERO: No reconocer personería para actuar a la doctora María Fernanda Daza Maestre identificada con la C.C. No. 1.064.801.724 y T.P. 342.134 como apoderada judicial del Instituto Municipal de Recreación y Deportes de Chiriguaná, tal como se expuso en la motivación de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
096fb4e588c365544ca1a83be9fc972e3c5c8c18bbfc9eb459d4e2fa91814234
Documento generado en 19/05/2021 10:32:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE BOSCONIA
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00004-00

Teniendo en cuenta que fueron allegadas las respuestas del Municipio de Bosconia (documento digital 53) y la Secretaria de Educación Departamental del Cesar (documento digital 55) este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de dos (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a respuestas enviadas por las entidades ya mencionadas.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e83252464002f8e45b649a9a10a30957e8ac6b4c2f7db5f71e5831036177d028

Documento generado en 20/05/2021 06:39:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIANA CORREA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO (INPEC)
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00124-00

De la revisión del expediente se tiene que no han sido aportadas en su totalidad las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 7 de abril de 2021¹ por parte del Centro Penitenciario y Carcelario EPCAMS Valledupar y del director de la misma entidad, por consiguiente, se ordenará requerir a las entidades mencionadas, bajo los apremios de ley, de la siguiente manera:

1. Al Centro Penitenciario y Carcelario EPCAMS VALLEDUPAR para que remita copia digital de los siguientes documentos, relacionados con el señor Víctor Hugo Correa Ortiz, cédula de ciudadanía 71.798.857:
 - Las condiciones y con qué infraestructura contaba el centro penitenciario para la atención médica de los internos para la fecha de los hechos en que falleció el señor Correa Ortiz.
 - Si el interno Víctor Hugo Correa Ortiz, estaba siendo vigilado y monitoreado por sistemas de cámaras de seguridad y vigilancia. En caso positivo, suministrar copia de los videos de vigilancia de los últimos 8 días de vida del interno fallecido.
2. Al director de la cárcel Centro Penitenciario y Carcelario EPCAMS Valledupar, mayor Cesar Fernando Caraballo Quiroga o a quien haga sus veces, para que rinda informe en cuanto los hechos de la demanda como establece el artículo 217 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Por secretaria remítase la demanda de manera simultánea con el oficio.

Término para responder: cinco (5) días.

De otro lado, en audiencia inicial mencionada en precedencia, se decretó que una vez conocido el nombre del médico que brindó atención al señor Víctor Hugo Correa Ortiz, se dispondría a escuchar su declaración en audiencia de pruebas; pues bien, en el documento 26 del expediente digital, se tiene que fue valorado por la doctora Gabriela Montealegre, médico psiquiatra.

En consecuencia, por secretaria cítese a través de la fiduciaria que presta los servicios de salud a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, a la doctora Gabriela Montealegre a audiencia de pruebas el día 23 de junio de 2021 a las 4:30 p.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

¹ Documento 42 del expediente digital.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0a8002a92710e411c45fd60dba647d5185b6cc5088405277beabea4093c1220

Documento generado en 20/05/2021 06:39:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SAÚL RIVERA VEGA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00163-00

Procede el Despacho a dejar sin efecto parcialmente el auto de fecha 18 de mayo de 2021¹, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se reconoció personería para actuar a la doctora Maria Eugenia Salazar Puentes, como apoderada de la entidad, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Estando el expediente para la preparación del acta de audiencia inicial y una vez verificado el escrito de la contestación de la demanda suscrito por parte de la doctora MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES, quien dijo actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegado a este despacho mediante correo electrónico el día 25 de marzo de 2021², se observa que:

La doctora MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES, no aportó con el escrito poder alguno que acredite de acuerdo a la normatividad vigente que el doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, en calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del Ministerio de Educación Nacional, le haya otorgado poder para representar los intereses de la entidad dentro del medio de control de la referencia.

Al respecto el artículo 73 y 74 del Código General del Proceso, a la letra establecen:

“Artículo 73. Derecho de postulación: Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” (Sic para lo transcrito)

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [. . .].” -Se subraya y resalta por fuera del texto original. -

Por tanto, y con fundamento en las consideraciones expuestas, se dejará sin efecto parcialmente el auto de fecha fecha 18 de mayo de 2021, por medio del cual se

¹ Documento 29 del expediente digital.

² Documento 20, 21 del expediente digital.

resolvieron las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se reconoció personería para actuar a la doctora Maria Eugenia Salazar Puentes como apoderada de la entidad y por consiguiente, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior se fundamenta en que la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en providencia de 5 de octubre del 2000, Expediente N° 16.868, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dijo que el auto ilegal no vincula al juez. La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto en forma parcial el auto de fecha 18 de mayo de 2021, (Documento 29 del expediente digital) en la parte que resolvió sobre las excepciones previas propuestas por parte la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se reconoció personería para actuar a la doctora MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES, conforme quedó dicho.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en las consideraciones expuestas.

TERCERO: En lo demás queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49743dd2f104176170c485d4d25c6e9a312bc10a09c263461d6f4852ee0d72d3**
Documento generado en 20/05/2021 06:39:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GONZÁLEZ - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00111-00

En vista de que la solicitud de cumplimiento fue corregida dentro del término concedido y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, decide admitir la acción de la referencia, promovida por el doctor Camilo Vence de Luques, en su calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, en contra del Municipio de González - Cesar, en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 y 18 del decreto 3100 de 2003 y 3° y 4° de la Resolución 1433 de 2003 dictada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por el doctor Camilo Vence de Luques, en su calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, en contra del Municipio de González - Cesar.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al Alcalde del Municipio de González – Cesar.

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.



Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a867db363ae61838dc4d48717ba9729a3948d68c731a781292b79c247f4044f**

Documento generado en 19/05/2021 02:15:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00112-00

En vista de que la solicitud de cumplimiento fue corregida dentro del término concedido y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, decide admitir la acción de la referencia, promovida por el doctor Camilo Vence de Luques, en su calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, en contra del Municipio de Chimichagua - Cesar, en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 y 18 del decreto 3100 de 2003 y 3° y 4° de la Resolución 1433 de 2003 dictada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por el doctor Camilo Vence de Luques, en su calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, en contra del Municipio de Chimichagua - Cesar.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al alcalde del Municipio de Chimichagua – Cesar.

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.



Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54db34edacdb66dc8141a6b3f7d74e7a6420c7935b3186abcfe9dc5a36c44650**

Documento generado en 19/05/2021 02:15:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EDUARDO OLIVER MENA RENTERÍA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL
MAGDALENA
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00119-00

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de acción de cumplimiento, promovido por EDUARDO OLIVER MENA RENTERÍA, en nombre propio, sin embargo, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

I.- CONSIDERACIONES:

La Ley 393 de 1997 “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, en su artículo 8 establece:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*



3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, se deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

“(…) la solicitud debe contener:

i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.¹”

Tenemos entonces que la constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento, existiendo la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, o no conteste en el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Vale la pena aclarar que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento y al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

1 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de junio de 2006.

“Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace²”.

Criterio éste que fue ratificado por la alta Corporación, en providencia del 28 de agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

“...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.

“(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no suple el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tienen una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento...”³

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, no observa el Despacho que la parte accionante allegue en el material probatorio, la solicitud con la que se

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Magistrado Ponente: JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545.

³ CONSEJO DE ESTADO. Auto de Agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Expediente 2003-0572.

pretenda constituir en renuencia a la entidad demandada, por lo cual no se encuentra demostrado en el presente caso, que se haya pedido directamente a la autoridad respectiva, el cumplimiento de determinada norma o acto administrativo, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

Así las cosas, no existe prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la accionada, por lo que se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia en debida forma con respecto a cada una de las accionadas.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.”

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que acredite que constituyó en renuencia a la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
149b437849abe074270315063c822a7bb20194f9eba7d9763096292d5ceecd92

Documento generado en 19/05/2021 02:15:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>